

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 1642/1990. Sentencia n.º 442 (4-11-1993)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

PROYECTO DE RESTAURACIÓN EN MONUMENTO NACIONAL de interés Histórico-Artístico (Torre Trovador del Palacio de la Aljafería).

Criterios de actuación: respeto a las aportaciones históricas y eliminación en casos excepcionales.

Procedimiento: Informes técnicos diversos, límites del control en materia de restauración arquitectónica.

Concepto jurídico indeterminado.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena

MAGISTRADOS

D. Juan Piqueras Gayó

D. Jaime Servera Garcías

D. Fernando García Mata (Ponente)

En Zaragoza, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la resolución del Director General de Patrimonio Cultural y Educación de la D.G.A. de 5 de diciembre de 1989 por la que se informaba desfavorablemente la propuesta atinente al Proyecto de restauración de la Torre del Trovador del palacio de la Aljafería y la Orden del Consejero de Cultura y Educación de la D.G.A. de 29 de junio de 1990 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la anterior.

Procedimiento: Ordinario

Cuantía: Indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 5 de diciembre de 1990, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se anulen las resoluciones recurridas, declarándose que procede tener por tramitado y favorablemente informado el Proyecto de restauración parcial del Palacio de la Aljafería en la forma en que lo presentó el Ayuntamiento de Zaragoza, sin perjuicio de que, para el improbable supuesto de que no se accediere en un todo a cuanto interesamos, se deje a salvo y así se declare, el derecho del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza como propietario del inmueble de que se trata, a ser indemnizado y poder reembolsarse del mayor coste que pudiere representar cualquier medida impuesta en orden a la conservación de la cubierta de la Torre del Trovador, así como la obligación en tal supuesto de la Diputación General de Aragón de satisfacer las cantidades resultantes, según llegaren a acreditarse, de darse el caso, en trámite de ejecución de sentencia, incluyéndose en tal derecho y consiguiente obligación, cuanto guardare directa relación con la solución que llegare a imponerse y excediere de lo que propone el municipio.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras celebrarse vista pública, se acordó para mejor proveer la práctica de prueba pericial de academia, a practica por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, practicado con el resultado que es de ver en autos, del que se dio traslado a las partes para que, con relación a su contenido, alegaran lo que a su derecho conviniera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución del Director General de Patrimonio Cultural y Educación de la D.G.A. de 5 de diciembre de 1989 por la que se informaba desfavorablemente la propuesta atinente al proyecto de restauración de la Torre del Trovador del palacio de la Aljafería —catalogado como Monumento Nacional de interés Histórico-Artístico, por Decreto de 3 de junio de 1931— y la Orden del Consejero de Cultura y Educación de la D.G.A. de 29 de junio de 1990 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la anterior.

SEGUNDO. – Atendido lo que constituye objeto de controversia es preciso dejar sentado desde un primer momento que es el artículo 39.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el que sienta los parámetros en los que ha de apoyarse toda decisión relativa a la restauración de un bien amparado por dicha disposición normativa al señalar que «las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes» y que «la eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo».

TERCERO. – Partiendo, pues, de que, conforme a lo expuesto, la regla general, que, en principio, ha de mantenerse es la de que en las restauraciones han de respetarse las aportaciones de todas las épocas existentes, es preciso examinar la virtualidad de las razones aducidas por la parte actora para fundar, en vía administrativa su propuesta con relación a la Torre del Trovador del Palacio de la Aljafería y en vía jurisdiccional su pretensión anulatoria de la resolución adoptada por la D.G.A., razones que sintéticamente pueden resumirse en las siguientes: 1.ª) que la solución propuesta por el Ayuntamiento responde a razones de seguridad y estabilidad de la Torre del Trovador, al existir una indudable situación potencial de peligro en la estabilidad de la torre a causa precisamente del mayor peso que supone la existencia de la estructura de madera y actual cubierta, y del recrecimiento llevado a cabo en los muros exteriores precisamente para ocultar la visión de la citada cubierta, situación fáctica que engarza con la excepción legal, si se tiene en cuenta que degradar ese símbolo tanto de envilecimiento o pérdida de valores como de deterioro; y 2) que la realización de las obras de restauración en la forma que ha sido propuesta por el Ayuntamiento facilita la interpretación histórica del monumento.

CUARTO. – Es en el examen del expediente administrativo donde se plantean las distintas soluciones sustentadas por las partes y las razones que las justifican. Así, en la Memoria del proyecto, se hace constar que «se plantea la eliminación de la actual cubierta de fecha tardía para recuperar en esta primera fase la terraza original, consolidando su forjado de apoyo. Esta solución además de responder a un criterio de restauración claro, ya que las almenas originales existen incluidas en el muro que cierra la actual última planta, se plantea para aliviar el peso de la Torre, que presenta en su base sillares reventados y fisuras en el tapial de las plantas intermedias...» y que «el aligeramiento de la torre conviene a su correcta conservación». En trámite ante la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, el Catedrático de Historia del Arte de la Universidad de Zaragoza y vocal de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón D. G. M. B. G., emitió informe en el que por su parte puso de manifiesto que «la armadura de madera, que se propone desmontar, fue colocada sobre el torreón en el primer tercio del siglo XVIII y aparece documentada desde los planos de Marín de 1757, habiendo sido reparada en 1920», que «se trata pues de un elemento de suficiente antigüedad e importancia para que se considere la necesidad de su conservación» y que «las razones alegadas para dicha actuación, básicamente de carácter técnico para aligerar el peso de la Torre (...) no parecen decisorias, ya que cabrían otras soluciones técnicas que no comportaran la eliminación de dicha armadura de madera». Por su parte, en el Avance de informe emitido por el Laboratorio., el 7 de mayo de 1989 «para proporcionar los datos objetivos para toma de decisiones urgentes sobre dicha Torre del Trovador, se afirma, después de diversas consideraciones fácticas y técnicas que se «considera conforme a los requerimientos estructurales del conjunto la solución de desmontar la cubierta actual y el doble recrecido mencionado...». Por último, tras el recurso de alzada se emite informe en fecha 15 de marzo de 1990, por el Arquitecto del Departamento de Cultura y Educación de la D.G.A., en el que tras señalar su conformidad con el informe del., afirma que «existen hoy en día medios técnicos más que suficientes para consolidar la mencionada Torre del Trovador con su actual cubierta (...) dejándola en condiciones de garantía plena en cuanto a estabilidad».

Tras el examen conjunto de los anteriores informes, es posible afirmar que la solución propuesta por la Administración Municipal, no sólo hace desaparecer —como se hace constar en la Memoria del Proyecto— una adición reciente de la Torre, sino que afecta igualmente a la armadura de madera colocada sobre el torreón en el primer tercio del siglo XVIII, aficción que no destaca en el Proyecto y que es puesta de manifiesto en su informe el Catedrático de Historia del Arte y vocal de la Comisión antes referido.

QUINTO. – En realidad, subyacen en los planteamientos de las dos administraciones contendientes dos concepciones diversas y admisibles en campo de los principios, como pone de manifiesto el informe de academia del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, emitido para mejor proveer, en el que se señala que «la postura o línea del proyecto del Ayuntamiento de Zaragoza va dirigida a recuperar la silueta original de la Torre del Trovador, eliminando la techumbre y elementos añadidos, solución que consideramos correcta. Por el contrario, la postura de la Diputación General de Aragón, pretende el mantenimiento de la cubierta existente por considerar que «...la armadura de madera que se propone desmontar fue colocada sobre el Torreón en el primer tercio del siglo XVIII...» tratándose «... de un elemento de suficiente antigüedad e importancia como para que se considere la necesidad de su conservación...», postura que es también admisible».

Ello lleva al dictamen en cuestión a formular —sin dar solución, al no ser el tema sometido a pericia— diversas consideraciones con relación a la decisión adoptada, al señalar que «la composición que en cada momento puedan tener los órganos administrativos con competencia en la materia sea determinante de las resoluciones que se adopten y que, ante alternativas dispares pero con soluciones en todo caso positivas, pueda rechazarse hoy lo que con anterioridad hubiese sido aprobado o lo que más adelante puede obtener el visto bueno» y concluye afirmando que esto lleva al debate «de los límites del control en materia de restauración arquitectónica, por una parte, y el de los límites de control en esta materia entre diferentes administraciones cuando no existe una infracción del ordenamiento jurídico y se plantean posturas doctrinales pero, insistimos, en todo caso admisibles».

Pues bien, sin negar que históricamente pueden prevalecer criterios diversos lo cierto es que tanto la Administración al adoptar su decisión, con los órganos jurisdiccionales al revisarla, han de atenerse a la adecuación de la misma a los criterios consagrados en la legislación vigente —no la que haya podido existir en el pasado o la que prevalezca en el futuro— y lo cierto es que, como ha quedado expuesto, en la actualidad los mismos vienen plasmados en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que en su artículo 39.3 señala que «las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes» y que «la eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo», criterio con el que se intentó poner de manifiesto la opinión dominante de necesario respeto a todas las contribuciones artísticas, frente a las actuaciones de etapas anteriores en las que por infra o supra valoración de determinados movimientos artísticos de pasados momentos históricos se destruyeron importantes exponentes de nuestra riqueza artística.

Ciertamente se dirá que ello no soluciona el problema interpretativo y valorativo, pues el precepto al no poder sentarse —como es normal— en conceptos jurídicos determinados que delimiten el ámbito de la realidad a que se refieren de manera precisa e inequívoca, y no admitir otro tipo de determinación más precisa, se apoya en conceptos jurídicos indeterminados, sin embargo, permite comprender bajo parámetros determinados el objeto de la decisión —téngase en cuenta que al encontrarnos con un concepto jurídico indeterminado y no ante una potestad discrecional, ha de afirmarse la existencia de una única solución justa.

SEXTO. – Pues bien, encontrándonos ante la disyuntiva entre mantener o desmontar la armadura de madera colocada sobre el Torreón en el primer tercio del siglo XVIII, nada impide valorar independientemente las dos cuestiones planteadas en este proceso, esto es, si existe una aportación histórica que por su importancia deba mantenerse, y si ello es posible desde el punto de vista de la futura estabilidad del monumento.

La Administración demandada en las resoluciones recurridas para fundar su conclusión de que existe una aportación histórica que debe mantenerse se apoya en el informe del Catedrático de Historia del Arte obrante en el expediente administrativo y en la previa decisión de la Comisión Provincial del patrimonio, coincidente con el anterior, al señalar que existe una aportación histórica de suficiente antigüedad e importancia para que se considere la necesidad de su conservación. Frente a ello, la parte actora se limita a señalar que confluente en la solución del tema un conocimiento interdisciplinar que podría aconsejar que el dictamen hubiera sido o fuera de un Catedrático de Historia del Arte de una Escuela Técnica de Arquitectura o cualquier otra con docencia en temas específicamente constructivos y de resistencias de edificios y/o materiales, sin embargo, debe rechazarse la finalidad pretendida con dicha afirmación por la Corporación recurrente ya que: a) para la investigación de las diversas aportaciones existentes y la valoración de su importancia, es adecuada la titulación del Catedrático informante —tema distinto, como ha quedado expuesto, que no estamos abordando en este preciso momento, es el problema de que el mantenimiento de dicha aportación histórica pueda afectar a la seguridad y estabilidad de la Torre, tema que ciertamente no es específico de la disciplina del Catedrático informante y que examinaremos con posterioridad—; b) que la referida valoración es respaldada por la Comisión Provincial de patrimonio Cultural, cuya competencia, atendida la composición dispar, en cuanto a su procedencia institucional, y técnica en cuanto a sus conocimientos, de los miembros de la citada Comisión es indudable —como señala el artículo 4 del Decreto 127/1986, de 19 de diciembre—, se encuentra compuesta por un presidente miembro del Departamento con categoría de Jefe de Servicio, y como vocales, por un técnico del Servicio de Patrimonio Artístico del Departamento de Cultura y Educación, un técnico designado por el Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, un técnico designado por el Ayuntamiento, un Técnico designado por la Diputación Provincial respectiva, a ser posible especialista en Patrimonio Histórico, un arquitecto especialista en Patrimonio Histórico designado por el Colegio de Arquitectos de Aragón, y un máximo de cuatro personas designadas por el Consejero de Cultura y Educación en atención a su prestigio y conocimiento en materia de Patrimonio Histórico, y el Secretario, todo lo cual pone de relieve el carácter objetivo e imparcial de sus decisiones; y c) que no es discutida con argumentos eficaces la importancia de dicha aportación histórica.

No obstante la anterior conclusión, quedaría por determinar —segundo tema antes delimitado— si el mantenimiento de dicha parte de la torre afecta a la estabilidad y seguridad de la torre en su integridad, o lo que es lo mismo, si existen medios técnicos que permitan la conservación de la torre, sin la desaparición de dicha aportación histórica y sin que ello suponga riesgo para la integridad del monumento todo —circunstancia negada en el acto de la vista por la Administración municipal y que motivo la emisión del dictamen pericial de Academia, cuya tardía aportación ha demorado esta decisión.

Pues bien, la conclusión sentada tanto en el informe del Catedrático informante en vía administrativa, como del arquitecto de la D.G.A. —cuyo contenido consta en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución— en el sentido de que existen medios técnicos que permiten conservar la armadura de madera, sin que ello afecte a la seguridad y estabilidad del inmueble, a través de las actuaciones precisas al efecto, ha sido confirmado por el referido dictamen en el que tras constatar que «la Torre actualmente se encuentra en estado precario y es necesaria su consolidación», sienta diversas conclusiones entre las que pueden destacarse las siguientes: a) que «es necesaria la restauración de los muros de la Torre del Trovador» y que «en tanto en cuanto tal restauración no se realice el peso de la cubierta incide negativamente sobre la estabilidad, seguridad y conservación de la Torre», si bien «la simple eliminación del peso de la cubierta más el recrecido de las almenas sin el refuerzo de los muros no es suficiente para dejar al edificio en condiciones de seguridad»; b) que «esta incidencia negativa o peligro debe desaparecer tras una consolidación adecuada de los muros» y existiendo «soluciones técnico constructivas que permitan la restauración de la torre con el mantenimiento de la cubierta mediante apuntalamientos de diferente naturaleza» y c) que «existe tecnología actual como la adoptada por el autor del proyecto y técnicas similares que no son dañinas para el monumento si se ejecutan con la sensibilidad que una obra de estas características requiere y que dejan al edificio con el coeficiente de seguridad suficiente», y que todas las soluciones son costosas.

SÉPTIMO. – Conforme a lo expuesto, cabe concluir que la solución adoptada por la Administración demandada se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ya que ni el mantenimiento de cuanto se pretende suprimir supone una degradación del bien, ni que es precisa su eliminación para permitir una mejor interpretación histórica del mismo —requisitos ambos para que, según el artículo 39.3 antes transcrito, pueda acordarse con carácter excepcional la demolición—, no siendo posible entrar a conocer, y por lo tanto calificar jurídicamente la pertinencia de la petición subsidiariamente formulada, ya que al no haber sido planteada previamente en vía administrativa no cabe proyectar sobre las mismas las facultades revisoras propias de este Tribunal, procediendo por tanto declarar su inadmisibilidad.

OCTAVO. – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Declaramos inadmisibile la petición subsidiaria contenida en el suplico de la demanda.

SEGUNDO. – Desestimamos en cuanto al fondo y petición principal el recurso contencioso-administrativo número 1642 del año 1990, interpuesto por EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

TERCERO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.